

**ACTA DE ACUERDO COLECTIVO Y/O CONVENCIONAL SUSCRITA
ENTRE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA —
SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA CORDOBA**

En Cartagena D.C. y T., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, se reunieron, por una parte (I) la Empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en adelante **CARIBEMAR**, actuando a través de **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal; por otra parte, (II) la organización sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA**, con personería jurídica número 001983 del 3 de julio de 1975, en adelante **SINTRAELECOL** o el **SINDICATO**, actuando a través de **HERIBERTO AVENDAÑO GARCIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su calidad de representante legal del sindicato de industria, según consta en el acta número JD-049 del 4 de julio de 2019, y (III) **LOS REPRESENTANTES DE LA SUBDIRECTIVA DE SINTRAELECOL CORDOBA** Guillermo Arturo Rendón Tejada, Darío Lambrano Santos, Fabián De Jesús Madrid Paternina y Félix Oviedo Solar, cuya calidad de negociadores con plenas facultades les permite llegar a acuerdos en relación con los puntos objeto del pliego de peticiones y que hicieron parte de la negociación colectiva y en consecuencia representantes legítimos de todos sus afiliados, con la finalidad de celebrar el presente acuerdo convencional con el fin de solucionar de manera definitiva el conflicto colectivo laboral existente entre las partes, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que entre las empresas Electricaribe S.A ESP., y CaribeMar de la Costa S.A.S ESP., se suscribió convenio de sustitución patronal que entró en operación a partir del 01 de octubre 2020, y mediante el cual **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.**, asumió las obligaciones respecto de los trabajadores que para dicha fecha se encontraran activos en la Compañía.
2. Que, la organización sindical **SINTRAELECOL** presentó pliego de peticiones a la empresa **CARIBEMAR**, como nuevo empleador el pasado 18 de mayo de 2022.
3. Que, el inicio de conversaciones y la instalación de la mesa de negociación se realizó en la ciudad de Cartagena el día 25 de mayo de 2022, en los términos del artículo 433 del CST.

4. Que las partes procedieron a designar sus negociadores así:

Por la Organización Sindical: Guillermo Arturo Rendón Tejada, Darío Lambraño Santos, Fabián De Jesús Madrid Paternina y Félix Oviedo Solar.

Por la empresa: María Cecilia Villacob Pineda, Diego Oviedo Sierra, Luis Ossa Valencia, Carlos Carrillo Tovar, Omar Otero Ruiz, Julio Bonilla Rodelo.

5. Que en la mesa de instalación se dieron las siguientes garantías sindicales: *"CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., reitera el respeto por el derecho de asociación y negociación, y como en todas las negociaciones, no existirá persecución alguna contra ningún trabajador. Adicionalmente, para el buen desarrollo del proceso de negociación se autoriza el acceso a todos los medios de información ubicados en los frentes de trabajo de la empresa. Para el acceso a todas las sedes de trabajo por parte de la organización sindical, se dará cumplimiento a los protocolos de ingreso a las instalaciones que tiene establecidas CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., prevaleciendo la prestación del servicio.*

Concertado con la organización sindical SINTRAELECOL se entregará la información, solicitada que sea pública, que no sea catalogada por la empresa como estratégica, clasificada y no goce de reserva legal, especialmente conforme con la Ley de Habeas Data".

6. Que, para la logística de la negociación la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., concedió a SINTRAELECOL, conforme consta en el acta de instalación, lo siguiente: viáticos, tiquetes aéreos, permisos sindicales, reconocimiento del fuero, y un espacio para la organización sindical dentro de la etapa de arreglo directo.
7. Que las partes pactaron la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva del 22 de junio de 2022 al 11 de julio de 2022.
8. Que la etapa de arreglo directo se suspendió de mutuo acuerdo el pasado 7 de julio de 2022. La suspensión de la etapa fue hasta el 1 de agosto de 2022.
9. Que los veinte días de la etapa de arreglo directo se cumplieron el pasado 4 de agosto de 2022, fecha en la cual se prorrogó, de mutuo acuerdo entre las partes, por un término de otros veinte días.
10. Que la prórroga de la etapa de arreglo directo inició el 24 de agosto de 2022 y fue hasta el día 12 de septiembre de 2022, sin lograr un acuerdo, por lo que

las partes de forma independiente suscribieron acta de cierre.

11. Que terminada la etapa de arreglo directo las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que la Organización Sindical en fecha 29 de septiembre de 2022 presentó convocatoria de Tribunal de Arbitramento obligatorio ante el Ministerio del Trabajo, con el fin de dirimir el conflicto colectivo de trabajo existente.
12. Que mediante resolución No. 0055 de 2023 proferida por el Ministerio del Trabajo se resuelve ordenar la convocatoria de Tribunal de Arbitramento obligatorio, ordenando su integración con los árbitros previamente designados y posesionados.
13. Que en fecha 24 de mayo de 2023 se profirió Laudo Arbitral notificado a las partes en fecha 02 de junio de la misma anualidad.
14. Que a la fecha las partes, Sintraelec subdirectiva Córdoba, y CaribeMar de la Costa S.A.S ESP., interpusieron sendos recursos de anulación en contra del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento.
15. Que, mediante auto notificado el 26 de junio de 2023, el Tribunal de Arbitramento concede los recursos de anulación presentados por las partes, respectivamente; asimismo resuelve enviar el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
16. Que, el expediente fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fecha 28 de junio de 2023. A la fecha no se ha proferido decisión alguna.
17. Que para los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la firma del presente acuerdo convencional y vinculados antes del 18 de septiembre de 2003, en lo no regulado en la presente CCT se le continuará aplicando los regímenes convencionales preexistentes vigentes.
18. Que, la organización sindical SINTRAELECOL como la empresa CARIBEMAR han llegado a un acuerdo bilateral, libre, voluntario y de buena fe, que en su conjunto mejora las condiciones pactadas en las convenciones colectivas de trabajo, y sustituye el laudo arbitral antes mencionado; para dar por terminado el conflicto colectivo mediante la firma del presente acuerdo convencional por mandato de su asamblea de afiliados, la cual se rige por las siguientes:

ÍNDICE

Contenido	
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	5
CLÁUSULA PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL	5
CLÁUSULA SEGUNDA. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL	5
CLÁUSULA TERCERA. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DEL ACUERDO CONVENCIONAL	5
CLÁUSULA CUARTA. NORMAS PREEXISTENTES	6
CLÁUSULA QUINTA. VIGENCIA	6
CAPÍTULO II – GARANTIAS SINDICALES	6
CLÁUSULA SEXTA. GARANTIAS SINDICALES	6
CLÁUSULA SÉPTIMA. AUXILIOS PARA EL SINDICATO	6
CLÁUSULA OCTAVA. AUXILIO PARA SINTRAELECOL NACIONAL	7
CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONOMICO, ESTRUCTURA SALARIAL E INCREMENTOS 8	8
CLÁUSULA NOVENA. INCREMENTO SALARIAL	8
CLÁUSULA DÉCIMA. AUXILIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS	8
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EDUCACIÓN	9
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. BONO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN LEGAL	10
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. BONO POR FIRMA	11
CAPÍTULO IV – BENEFICIOS NUEVOS CONVENCIONADOS	11
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. BENEFICIO PARA LENTES Y MONTURAS	11
CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. BONOS DE CONSUMO PARA LOS TRABAJADORES NUEVOS CONVENCIONADOS	11
CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN	12
CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CRÉDITOS PARA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (NUEVOS CONVENCIONADOS):	12
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PRIMAS EXTRALEGALES (NO SALARIALES EN JUNIO Y DICIEMBRE) TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS	13
CLÁUSULA VIGESIMA. PRIMAS DE VACACIONES (NO SALARIALES) PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS	14
CAPÍTULO V – BENEFICIOS SUBDIRECTIVA	14
CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. VIÁTICOS	14
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	15

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

La Empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**, continuará reconociendo como lo ha venido haciendo y de acuerdo con la legislación vigente al Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia, "SINTRAELECOL", con personería jurídica N°. 1983 de julio de 1975, como representante legal colectivo de los trabajadores afiliados a esa misma organización sindical en la Subdirectiva Córdoba y de aquellos beneficiarios de la convención colectiva de trabajo que soliciten en forma expresa y escrita su afiliación a la Subdirectiva Córdoba, con especial respeto a su autonomía e independencia en el desempeño de las gestiones propias de su actividad sindical.

De igual forma, reconoce en lo pertinente a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado a las cuales esté legalmente afiliado "SINTRAELECOL", de acuerdo con la legislación laboral colombiana.

CLÁUSULA SEGUNDA. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente acuerdo colectivo se suscribe entre **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en adelante LA EMPRESA y el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia **SINTRAELECOL- Subdirectiva Córdoba**, en adelante EL SINDICATO.

Los beneficios contenidos en el presente acuerdo aplican a los trabajadores con contrato de trabajo a término indefinido y/o fijo afiliados a **SINTRAELECOL Subdirectiva Córdoba**, que prestan sus servicios en cargos de ámbito convencional, conforme los acuerdos preexistentes entre las partes. Así mismo, se aplicará a los trabajadores no afiliados a la organización sindical que por extensión legal se beneficien de la Convención Colectiva, con excepción del personal que desempeñe cargos de dirección-manejo y confianza y/o cargos corporativos.

CLÁUSULA TERCERA. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DEL ACUERDO CONVENCIONAL

El presente acuerdo regula las relaciones laborales entre la Empresa y los trabajadores afiliados a "SINTRAELECOL" en el Departamento de Córdoba donde la Empresa presta sus servicios.

CLÁUSULA CUARTA. NORMAS PREEXISTENTES

Las partes firmantes del presente acuerdo reiteran la validez de todas las cláusulas preexistentes vigentes de las Convenciones Colectivas de Trabajo, laudos arbitrales, acuerdos marcos sectoriales, los acuerdos laborales colectivos y las actas extra convencionales, que se vienen aplicando, hasta la fecha.

Todas las cláusulas preexistentes vigentes, acordadas entre el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia SINTRAELECOL Subdirectiva Córdoba y los sustituidos por este, con los antiguos empleadores ELECTRIFICADORA DE CORDOBA SA. ESP., ELECTRIFICADORA DE LA COSTA SA. ESP. Y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sustituida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., y que no hayan sido modificadas o derogadas por el presente acuerdo convencional, se entienden incorporadas a ella.

CLÁUSULA QUINTA. VIGENCIA

La vigencia rige durante tres (3) años, es decir del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

CAPÍTULO II – GARANTIAS SINDICALES

CLÁUSULA SEXTA. GARANTIAS SINDICALES

En el desarrollo de las normas constitucionales, legales y convencionales se garantiza a la organización sindical los derechos fundamentales de asociación, negociación colectiva, autonomía sindical e información.

La Empresa reconoce los fueros, los permisos sindicales con su remuneración, viáticos y gastos de transporte en los términos constitucionales, legales y convencionales vigentes para el distrito de Córdoba a los trabajadores afiliados del presente acuerdo, vinculados antes o con posterioridad al 18 de septiembre de 2003.

CLÁUSULA SÉPTIMA. AUXILIOS PARA EL SINDICATO

La empresa otorgará a la Organización Sindical la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) semestrales, para la subdirectiva Córdoba,

durante los tres años de vigencia del presente acuerdo convencional, es decir hasta el 31 de diciembre de 2024.

El valor correspondiente a los años 2022 y 2023 serán cancelado el 15 de noviembre de 2023. Para el año 2024, este beneficio se pagará en los meses de marzo y agosto.

Este beneficio se incrementará durante los años 2022 al 2024 conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas.

PARAGRAFO 1: La empresa continuará reconociendo y pagando a la organización sindical Sintraelecól subdirectiva Córdoba a partir del 01 de enero de 2022 los beneficios que a continuación se relacionan:

- Auxilio semestral sindical de vigilancia (Parágrafo II, Art. 38 CCT 65/99, modificado por el Acta del 17 septiembre Del 2008), cuyo valor para el año 2022 es de \$69.860.194, pagando semestralmente la suma de \$34.930.097.
- Auxilio semestral de ayuda al Sindicato que sustituye los auxilios médicos (art. 21), auxilio de deporte (art. 31) y ayudas al sindicato (art. 38) pactado por CCT 65/99 y el acta de acuerdo de mayo 5 de 2006, cuyo valor para el año 2022 es de \$128.571.765, pagando semestralmente la suma de \$64.285.883.
- Aporte mensual Fondo de vivienda art. 39 / PAR. 1° CCTV, cuyo valor para el año 2022 es de \$9.037.73.
- Auxilio por aporte anual a fondo de vivienda art. 39, INC. 1° - CCTV 65-99. El cual para el total del año 2022 queda en la suma de \$97.607.521.

Estos beneficios se incrementarán durante la vigencia de este acuerdo conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas, y se cancelarán el mes de marzo de cada año, con excepción del auxilio mensual al Fondo de Vivienda, por tratarse de un auxilio mensual.

PARAGRAFO 2: El pago de la diferencia entre lo pactado y lo cancelado durante los años 2022 y 2023 se realizará el 30 de octubre de 2023.

CLÁUSULA OCTAVA. AUXILIO PARA SINTRAELECOL NACIONAL

La empresa reconocerá y pagará por una sola vez un auxilio para SINTRAELECOL NACIONAL de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que serán cancelados treinta (30) días después de firmado el presente acuerdo.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ECONOMICO, ESTRUCTURA SALARIAL E INCREMENTOS

CLÁUSULA NOVENA. INCREMENTO SALARIAL

El salario para los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo se incrementará así:

- Para el primer año de vigencia, es decir para el 2022, se incrementará en un 9%.
- Para el segundo año de vigencia, es decir para el 2023, se incrementará en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más (1) un punto.
- Para el tercer año de vigencia, es decir para el 2024, se incrementará en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más uno punto cinco (1,5).

Teniendo en cuenta que la Empresa aplicó a todos sus trabajadores, incluyendo los trabajadores de Córdoba, los incrementos señalados anteriormente para los años 2022 y 2023, no hay lugar a una nueva aplicación de estos.

Para el año 2024 el reajuste será efectuado en el mes de enero.

CLÁUSULA DÉCIMA. AUXILIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

La Empresa incrementará los Auxilios Individuales y los Auxilios Colectivos en Sumas Fijas, establecidos en los regímenes convencionales preexistentes vigentes de la organización sindical SINTRAELECOL subdirectiva Córdoba, y para cada uno de los años de vigencia del presente acuerdo, de la siguiente manera:

- Para el primer año de vigencia, es decir para el 2022, se incrementará en un 9%.
- Para el segundo año de vigencia, es decir para el 2023, se incrementará en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más (1) un punto.

- Para el tercer año de vigencia, es decir para el 2024, se incrementará en el IPC causado en el año inmediatamente anterior certificado por el DANE más uno punto cinco (1,5).

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EDUCACIÓN

A partir de la firma del presente acuerdo, la empresa, reconocerá a los beneficiarios del presente acuerdo:

- **NIVEL I:** Un auxilio para educación preescolar, especial, primaria y bachillerato de \$500.000 M/L anual por cada hijo de trabajador que se encuentre estudiando.
- **NIVEL II:** La Empresa reconocerá y pagará 57 becas semestrales en los niveles: técnico, tecnólogo, universitario en un porcentaje del 80% del valor total de la matrícula semestral, de las cuales serán beneficiarios los trabajadores y sus hijos. Si un trabajador sale pensionado y un hijo de este, o el trabajador se encuentra becado, la Empresa continuará cancelando el beneficio hasta que el beneficiario de la beca termine la carrera.

Igualmente, la Empresa reconocerá y pagará a los trabajadores o a sus hijos 10 cupos anuales para posgrado por un valor hasta de \$15.000.000 por cada cupo.

Para la adjudicación de estas becas habrá un comité conformado por dos representantes de la empresa y dos representantes de la organización sindical. En caso de que el hijo de trabajador o trabajador no apruebe los estudios no será acreedor a una nueva adjudicación.

Estos beneficios se harán efectivos, previa presentación de los certificados respectivos expedidos por las entidades educativas reconocidas legalmente.

PARÁGRAFO 1. Los auxilios descritos para el Nivel 1 y 2, modifican y/o sustituyen los artículos 32 y 41 CCT 1965-1999, y el acta de beneficios sociales del 10 de agosto de 2012 en lo referente únicamente a becas.

PARAGRAFO 2. En todo caso lo aquí pactado sustituye y deroga lo establecido en el artículo cuarto de lo resuelto en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en fecha 24 de mayo de 2023, notificado a las partes en fecha 02 de junio de la misma anualidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. BONO POR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN LEGAL

Durante la vigencia del presente acuerdo- desde la firma y hasta el 31 de diciembre de 2024-, la EMPRESA pagará un bono de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por una única vez, sin incidencia salarial o prestacional, a los trabajadores beneficiarios de la presente CCT que tengan mínimo 10 años de contrato laboral con la empresa, previo las siguientes condiciones:

- a. Los trabajadores que durante la vigencia cuenten con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o invalidez, deberán presentar la respectiva solicitud de reconocimiento de pensión. Una vez reconocida la pensión y el acto administrativo esté debidamente ejecutoriado, el trabajador tendrá cuarenta y cinco (45) días para notificarlo a la empresa y dar por terminado el contrato de trabajo para tener derecho a este bono.
- b. Así mismo, los trabajadores actualmente pensionados deberán presentar a la Empresa la Resolución o documento de reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firma de la presente CCT y dar por terminado el contrato de trabajo para tener derecho a este bono.
- c. Este bono se reconocerá y pagará a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del trabajador o de mutuo acuerdo, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en los literales anteriores según corresponda, junto con la liquidación final de acreencias laborales. Este bono no constituye factor salarial, ni prestacional.

PARÁGRAFO 1: También tendrán derecho a este bono de retiro, aquellos trabajadores sustituidos patronalmente por CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP. que durante la vigencia obtengan o que actualmente cuenten con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero que por presentar déficit de cotización producto de omisiones de aportes, no pudiesen acceder a ella en este tiempo. Dicho bono se garantizará y podrá acceder al mismo, una vez se subsane el déficit y obtenga el reconocimiento de la pensión.

PARÁGRAFO 2: Este bono transitorio por pensión también se pagará a los beneficiarios del presente acuerdo, cuando cumplan con los requisitos anteriormente mencionados, que hasta el 31 de diciembre de 2023 hayan presentado demanda por traslado de régimen pensional, obtengan la respectiva pensión antes del 31 de diciembre de 2025, y por consiguiente finalicen su contrato de trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. BONO POR FIRMA

La empresa reconocerá como bonificación por firma del presente acuerdo convencional la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como pago único no constitutivo de salario para los trabajadores que a la firma de la presente tengan contrato de trabajo vigente y que, a su vez, sean beneficiarios de la CCT.

PARAGRAFO 1. En todo caso lo aquí pactado deroga lo establecido en el artículo décimo de lo resuelto en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en fecha 24 de mayo de 2023, notificado a las partes en fecha 02 de junio de la misma anualidad. Este bono será cancelado el 30 de septiembre de 2023.

CAPÍTULO IV – BENEFICIOS NUEVOS CONVENCIONADOS

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. BENEFICIO PARA LENTES Y MONTURAS

A partir de la firma del presente acuerdo convencional, la empresa reconocerá un beneficio para lentes y monturas. Este beneficio se otorgará conforme a prescripción médica, de la siguiente manera:

Para trabajadores antiguos y nuevos convencionales:

- **Montura:** La Empresa reconocerá un auxilio hasta de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) pesos anuales para la compra de montura.

Para trabajadores nuevos convencionales:

- **Lentes:** La Empresa reconocerá un auxilio hasta de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) pesos anuales para la compra de lentes.

Este beneficio se incrementará anualmente conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas.

PARAGRAFO 1: Para los trabajadores vinculados antes del 18 de septiembre de 2003, se mantiene el beneficio convencional vigente de lentes.

PARÁGRAFO 2. El auxilio de monturas modifica el artículo 24 CCT 1965-1999.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. BONOS DE CONSUMO PARA LOS TRABAJADORES NUEVOS CONVENCIONADOS

A partir de la firma del presente acuerdo, los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo, con fecha de ingreso posterior al 18 de septiembre de 2003, continuarán

recibiendo adicionalmente a su salario como beneficio extralegal y no constitutivo de salario un beneficio en bonos de consumo.

A partir del 1 de julio de 2022 se concederá la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000) mensuales en bonos de consumo.

Este beneficio se incrementará anualmente conforme a lo pactado para las sumas fijas individuales y colectivas.

PARÁGRAFO. La diferencia entre lo percibido a la fecha por este beneficio y lo acordado en esta cláusula, se pagará a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha de suscripción de la presente CCT, y será cancelada el 30 de octubre de 2023.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN

A partir de la firma del presente acuerdo convencional, la empresa reconocerá a los beneficiarios de la presente CCT un auxilio por incapacidad de origen común hasta el día 180 de incapacidad, que se compone del porcentaje del subsidio reconocido por la EPS o quien haga sus veces y el porcentaje que asume la empresa hasta completar cien por ciento (100%) del IBC, sin que en ningún momento se entienda que es adicional al de ley, el cual se liquidará con base en el IBC o el salario básico, el que resultare más alto, del mes anterior al momento de la incapacidad.

Este auxilio se reconocerá a los beneficiarios del presente acuerdo vinculados posterior al 18 de septiembre de 2003 (nuevos convencionados).

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. CRÉDITOS PARA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 (NUEVOS CONVENCIONADOS):

La Empresa concederá créditos de adquisición de vivienda y liberación de gravamen hipotecario para los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo, siempre que su fecha de ingreso sea posterior al 18 de septiembre de 2003, por valor máximo de hasta CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) cada uno.

Estos créditos: i. se amortizarán con el veinte por ciento (20%) del salario básico mensual del trabajador y el cien por ciento (100%) de las cesantías causadas anualmente y otras acreencias laborales, y ii. se garantizan con hipoteca de primer grado, abierta sin límite de cuantía a favor de la empresa, con el respectivo pago de seguro de vida, incendio y hogar.

Los créditos se adjudicarán anualmente, mediante comité paritario, compuesto por igual número de representantes de la Empresa y la Organización Sindical.

Durante la vigencia del presente acuerdo convencional, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2024, se adjudicarán 25 créditos para el distrito Córdoba, pudiendo cada trabajador acceder solo una vez a este beneficio, durante su permanencia en la empresa.

Para el desembolso se verificará previa capacidad de pago y comprobación de que el trabajador no posea vivienda mediante el aporte del certificado de Agustín Codazzi, o entidad competente.

Si el contrato de trabajo termina por cualquier causa y el trabajador tiene saldo pendiente por este concepto, la empresa se abonará el cien por ciento (100%) de su liquidación final. Si este valor no cubre el saldo pendiente, el trabajador continuará pagando cuotas mensuales del 20% del salario básico que tenía al momento de la terminación del contrato hasta cubrir dicho crédito.

PARÁGRAFO. Los créditos descritos a los que hace referencia esta cláusula modifican el artículo 33 de la CCT 2011-2015.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PRIMAS EXTRALEGALES (NO SALARIALES EN JUNIO Y DICIEMBRE) TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS

Para el año de 2023 la empresa otorgará a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, una prima extralegal semestral equivalente a cinco (5) días del salario básico del trabajador en los meses de junio y diciembre de esta anualidad.

A partir del año 2024 se otorgará a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, una prima extralegal semestral equivalente a siete (7) días del salario básico del trabajador en el mes de junio y once (11) días para el mes de diciembre.

Este beneficio no constituye salario, ni factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

CLÁUSULA NOVENA. PRIMAS DE VACACIONES (NO SALARIALES) PARA LOS TRABAJADORES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 NUEVOS CONVENCIONADOS.

En el año de 2023 se otorgará una prima extralegal de vacaciones a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, correspondiente a cinco (5) días del salario básico del trabajador en el mes que se le conceda el disfrute del respectivo periodo anual de vacaciones.

A partir del año de 2024 se otorgará una prima extralegal de vacaciones a los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003, correspondiente a siete (7) días del salario básico del trabajador en el mes que se le conceda el disfrute del respectivo periodo anual de vacaciones.

Este beneficio aplica a partir del periodo de vacaciones correspondiente al 2022 – 2023, adicionalmente no constituye salario, ni factor salarial ni prestacional para ningún efecto y tampoco será acumulable en otros periodos.

CAPÍTULO V – BENEFICIOS SUBDIRECTIVA

CLÁUSULA VIGÉSIMA. VIÁTICOS

A partir de la firma del presente acuerdo la empresa reconocerá viáticos de conformidad a la siguiente tabla:

TABLA DE VIATICOS					
VIÁTICOS		COMISION EN EL EXTERIOR (DIARIO)	TRANSPORTE DIARIO (COP)	TRANSPORTE INTER DEPARTAMENTAL (IDA Y REGRESO) (COP)	TRANSPORTE DESDE Y HACIA TERMINAL AEREA/TERRESTRE, (POR CADA TRAYECTO) (COP)
ALIMENTACION DIARIA (COP)	ALOJAMIENTO DIARIO (COP)				
114.120	285.300	US\$ 135	39.942	De acuerdo con la ciudad de destino	39.942
Los viáticos y transporte regulados en esta cláusula se concederán a partir de la fecha de firma del presente acuerdo.					
En cuanto al transporte diario de los trabajadores vinculados con anterioridad al 18 de septiembre de 2003, se reconoce para el 2023 un valor de \$72.522 pesos.					
Los transportes al interior del país se otorgarán por vía aérea a destinos y por aerolíneas comerciales.					
Los viáticos sindicales se cancelarán con los mismos valores de la comisión de trabajo, continuarán siendo factor salarial y el alojamiento diario será monetizado sin presentación de la correspondiente factura o soporte.					
Cuando el trabajador labore fuera de su sede de trabajo, se reconocerá la alimentación día completo – jornada laboral completa: el pago en un cien por ciento (100%) y/o el trabajador pernocte. Así mismo, la alimentación día no completo – jornada laboral parcial: el pago de sesenta y seis puntos sesenta y seis porcientos (66,66%), cuando el trabajador no pernocte.					

Para los trabajadores vinculados con anterioridad al 18 de septiembre de 2003, se reconoce para el 2023, viáticos fuera del departamento un valor de \$183.901 pesos.

Para las reuniones de Junta Directiva de SINTRAELECOL Subdirectiva Córdoba, la Empresa continuará reconociendo el valor del transporte diario, transporte Intermunicipal, en caso de que aplique, y auxilio de alimentación.

Los viáticos por comisión de trabajo serán factor salarial según las disposiciones establecidas para los viáticos en el Código Sustantivo del Trabajo. Para los trabajadores vinculados con posterioridad al 18 de septiembre de 2003 el alojamiento será a cargo de la compañía, solamente cuando no lo pueda suministrar directamente se pagará en el valor estipulado en la presente cláusula previa presentación de la factura correspondiente.

Los Viáticos de comisión de trabajo serán autorizados por el gerente de la unidad, confirmada su ejecución mediante correo y en caso de haber recibido viático por alojamiento, enviado en el mismo correo el soporte del gasto por alojamiento.

Para los trabajadores vinculados con anterioridad al 18 de septiembre de 2003 antiguos convencionales, se le aplicarán estos valores para reconocimiento de viáticos por citas médicas.

Porcentajes de alimentación, valor transporte aeropuerto Medellín

Para los desplazamientos a la ciudad de Medellín, se autoriza por transporte un valor extra NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$91.296) por trayecto desde y hacia el aeropuerto Internacional José María Córdoba ubicado en el municipio de Rionegro (Antioquia).

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

El auxilio de alimentación, que viene reconociendo la Empresa en dinero, a partir de la vigencia del presente acuerdo será:

- Para el año 2022: La suma de diecinueve mil sesenta y seis pesos m/cte. (\$19.066).
- Para el año 2023: La suma de veintiún mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$21.758).
- Para el año 2024: Se incrementará el valor en los términos regulados para sumas fijas individuales y colectivas.

Este beneficio se seguirá aplicando solamente a los trabajadores con fecha de ingreso anterior al 18 de septiembre de 2003, y solo se tendrá en cuenta como factor salarial en el 50% de la suma reconocida cualquiera sea la denominación que tenga en los regímenes convencionales preexistentes vigentes.

La presente disposición modifica en lo pertinente el acta de acuerdo del 31 de marzo del 2008 y las disposiciones que le sean contrarias.

El presente acuerdo se suscribe a los 31 días del mes de agosto de 2023, entre la Empresa y el Sindicato:

POR LA EMPRESA

JAVIER LASTRA FUSCALDO
Gerente General

POR EL SINDICATO

HERIBERTO AVENDAÑO GARCÍA
Presidente Nacional

NEGOCIADORES

LAURA SIERRA PERALTA

GUILLERMO RENDON TEJADA

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CURIEL

FELIX OVIEDO SOLAR

ADRIANA GUEBELY GALVIS

DARIO LAMBRANO SANTOS

DIEGO OVIEDO SIERRA

FABIAN MADRID PATERNINA